

REGISTRO CIVICO PERMANENTE

Ley N° 300 - 1924

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:

Capítulo I Creación del Registro Cívico Permanente

Artículo 1. Créase en cada Sección Electoral de la República, el Registro Cívico Permanente, que se aplicará a las elecciones de Convencionales, Senadores, Diputados, Electores de Presidente y Vicepresidente de la República y miembros de las Juntas Electorales y Municipales.

Artículo 2. Cada parroquia de la Capital y cada ciudad o pueblo de la campaña, con su jurisdicción rural respectiva, formará una Sección Electoral.

Artículo 3. El Registro Cívico Permanente se compondrá del Registro Cívico Nacional y del padrón Electoral de Extranjeros.

Artículo 4. El Registro Cívico Nacional se formará con la inscripción calificada de los ciudadanos paraguayos que estén exceptuados por la ley.

Artículo 5. El Padrón Electoral de Extranjeros se formará con la inscripción calificada de los vecinos de ésta condición, que puedan votar legalmente.

Artículo 6. El Registro Cívico Permanente será revisado y renovado totalmente cada cuatro años y ampliado y depurado en los años intermedios, en los períodos y forma que determina esta ley. El P. E. Podrá suspender la primera renovación cuatrienal, si el Registro se hallase en buen estado, y ordenar se proceda, en ese año, a su depuración y ampliación.

Artículo 7. Los nacionales y extranjeros hábiles tienen la obligación de inscribirse en el Registro Cívico Permanente, a los efectos previstos en la Ley de Elecciones.

Capítulo II De la organización y funcionamiento de la Juntas Electorales

Artículo 8. La formación del Registro Cívico permanente se verifica en la forma que determinan los artículos 30, 31, 38 y 39, por la Dirección General del Censo Electoral, y el cuidado y conservación en cada sección, del ejemplar correspondiente estará a cargo de las juntas electorales respectivas.

Artículo 9. Las Juntas Electorales respectivas se constituirán por elecciones directas del pueblo, en la forma que determine la ley de elecciones y se compondrán de tres miembros titulares y tres suplentes que reemplazarán a los titulares provisoriamente, si éstos se hallaren impedidos por cualquier circunstancia para ejercer sus funciones, y hasta completar su período si dejaren definitivamente el cargo.

Serán presididas por el juez de paz local y en su ausencia por el juez suplente.

A falta de ambos, y en las localidades donde hubiere juez de paz en lo comercial y criminal, por éste, y, donde no lo hubiere, por el miembro que a tal efecto hubieren designado al constituirse.

En caso de imposibilidad de éste, por ausencia o enfermedad, por el miembro titular de más edad.

Artículo 10. Si una junta no pudiere funcionar por falta del número legal de sus miembros, el presidente de la misma comunicará las vacancias a la Dirección General del Censo Electoral, la cual su vez por el conducto correspondiente, lo pondrá en conocimiento de la Cámara de Diputados para que ésta designe los reemplazantes que habrán de integrar la junta, completando el período por que debieran actuar los miembros que originaron las vacancias, con los candidatos de la misma filiación política que los siguieren con mayor número de votos en la misma elección, y, a falta de éstos, eligiéndolos de la terna de vecinos de la sección electoral afectada, que al efecto se requerirá de la comisión o junta directiva del partido a que pertenecieren o hubieren pertenecido en el momento de su elección los miembros que haya que reemplazar.

Artículo 11. Los miembros de las Juntas Electorales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos. Su designación deberá coincidir con la elección ordinaria de los representantes de la nación.

Artículo 12. Los nuevos miembros deberán entrar a ejercer sus funciones en el período de inscripción inmediato del año de su elección.

Artículo 13. No podrán ser miembros de las Juntas Electorales:

- a. Los que no puedan inscribirse en el Registro Cívico Nacional de la Selección;
- b. Los que no sepan leer y escribir;
- c. Los militares en servicio activo;
- d. Los empleados de policía.

Artículo 14. Verificado el escrutinio deberá comunicarse su resultado a la Dirección General del Censo Electoral y al juez de paz de la localidad. Este notificará inmediatamente a los interesados su elección como miembros de la Junta Electoral, quienes se reunirán en el local del juzgado, a invitación del presidente, quince días antes de comenzar la inscripción y labrarán acta declarando constituida la Junta Electoral y estableciendo expresamente que los suplentes de la mayoría reemplazarán, llegado el caso a los titulares de la misma, y el suplente de la minoría al titular de ésta.

Artículo 15. Las Juntas Electorales del presente año serán elegidas por la Cámara de Diputados, por el sistema de lista incompleta, de acuerdo con el cuadro contenido en el artículo 9 de la Ley N. 223, de 30 de Noviembre de 1916.

La elección deberá practicarse antes del 31 de Julio. Estas Juntas actuarán hasta que las Juntas elegidas en las próximas elecciones de representantes se constituyan de conformidad a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 16. Las Juntas correrán con la inscripción de los ciudadanos nacionales y extranjeros, de conformidad a las reglas y procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 17. Constituida la Junta Electoral, el primer año de la ejecución de esta ley y, en lo sucesivo, en cada renovación del Registro, procederá a determinar, con la mayor exactitud posible, los límites divisorios de la parte urbana y rural de su sección. La parte urbana la subdividirá en barrios numerados que no podrán exceder de veinte y la rural, en compañías, conservando las existentes, con sus nombres conocidos. Las dificultades que ofreciere el deslinde serán elevadas a conocimiento del Ministerio del Interior para su resolución con audiencia del Departamento de Ingenieros. Fijados los límites y las subdivisiones, se harán constar en el acta.

Artículo 18. En caso de alteración de los límites jurisdiccionales, por agregación o segregación de compañía, o fracciones de ellas, se corregirá el Registro Cívico Permanente, en las Secciones que aquella afecte en el período de inscripción anual inmediato.

Artículo 19. Cuando se erija un partido nuevo, se formará en él el Registro Cívico Permanente en los períodos y plazos fijados por esta ley. Si éstos hubieran transcurrido, o empezado a correr, serán señalados por el P.E. tomando por base la fecha de la vigencia de la ley de creación de partido.

Artículo 20. Mientras no se practique lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los ciudadanos y extranjeros, comprendidos en la jurisdicción modificada, conservarán su anotación anterior, para todos los efectos de las inscripciones en el registro Cívico Permanente.

Artículo 21. Seguidamente a la fijación de los límites, la Junta designará los inscriptores que deberán correr con el empadronamiento, en los barrios urbanos, y en las compañías rurales.

Artículo 22. La designación a que se refiere el artículo anterior, y por lo que respecta a la inscripción en el Registro Cívico, se hará en ciudadanos paraguayos, idóneos, mayores de dieciocho años, vecinos de la Sección y, a ser posible, del barrio o compañía en que deban actuar y que no sean militares en servicio activo, ni empleados de Policía, no estando exceptuados de esta designación, los miembros de la Junta. Para la inscripción en el Padrón Electoral de Extranjeros, se harán los nombramientos de inscriptores, en la misma forma de preferencia en extranjeros que posean el idioma nacional.

Artículo 23. La Junta hará publicar el mismo día, en los periódicos, donde los hubiera, y, donde no, por medios de carteles fijados en los lugares visibles de su local de la Municipalidad, vestíbulo de la Iglesia, la división completa de la Sección, la lista de los inscriptores con indicación del barrio o compañía que a cada uno corresponda, el período y día de inscripciones y de reclamos y tachas, así como cualquier resolución suya que se relacione con la inscripción y sea de interés darla a conocer.

Artículo 24. Las notificaciones y citaciones a los miembros de la Junta, inscriptores e interesados, se harán por el Secretario del Juzgado y, a falta de esto, por un huerano ad-hoc, que designará el Juez, en la misma forma en que practican dichos actos judiciales.

Artículo 25. La Junta celebrará sesión con asistencia de la mayoría de sus miembros, y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de los presentes y, en caso de empate por decisión del Presidente.

Artículo 26. Los libros de acta, índice, copiadores de notas, originales de los Registros, pliegos de publicación, talonarios, comunicaciones y cualesquiera otros papeles que se relacionan con el Registro Cívico Permanente, formarán el archivo de la Junta Electoral que estará a cargo del Presidente, como responsable de su buena conservación.

Capítulo III

De la composición y formación del Registro Permanente

Artículo 27. El Registro Cívico Nacional de cada Sección Electoral, se compondrá del conjunto de cuadernos que requiera, en cada barrio o compañía, la transcripción de todas las inscripciones que hayan quedado subsistentes después de la calificación.

Artículo 28. Cada cuaderno se compondrá de cinco pliegos, numerados correlativamente, rubricados por el Director General del Censo Electoral y sellado con el sello de dicha repartición. Contendrá exactamente doscientas casillas, para otras tantas inscripciones, y al final un espacio en blanco para el acta con que será cerrado.

Artículo 29. Los cuadernos deberán contener una columna en blanco para la numeración de la inscripción, en el barrio o compañía, y otra bastante amplia para las observaciones que ocurriere en los cuatro años.

Artículo 30. La inscripción comenzará en la primera casilla de la primera página del cuaderno número uno; llenada esta página seguirá en la segunda; y así en las otras hasta concluir el cuaderno. El segundo cuaderno se comenzará continuando la numeración del primero, y así sucesivamente. Si la inscripción de un barrio o compañía terminase antes de llenarse el cuaderno se inutilizará la parte de éste que restare en blanco por medio de rayas transversales.

Artículo 31. Cada cuaderno será cerrado por un acta firmada por el Director General del Censo Electoral en la que se consignará el numero de inscriptos y, en el último, el de las casillas en blanco anuladas.

Artículo 32. En ningún caso podrá arrancarse ni sustituirse hojas del cuaderno. Las raspaduras, interlineaciones y enmendaduras, para que sean válidas, deberán salvarse en el acta final.

Artículo 33. Las anotaciones que tuvieren que hacerse en el cuaderno, por suspensión o pérdida del derecho de sufragio, se consignarán con expresión de la fecha en que dicha circunstancia se produjere y en vista de la comunicación del funcionario que deba dar cuenta de ella, en la correspondiente casilla de observaciones, antes de comenzar la inscripción o de extraerse las copias para las actas electorales.

Artículo 34. Son causas de suspensión en el ejercicio del derecho del sufragio, todas las de inhabilidad para la inscripción aplicables a un inscripto ya en el Registro, y de pérdida definitiva de dicho derecho y por tanto de eliminación de aquel-el fallecimiento, el cambio de domicilio a otra sección electoral, la ausencia definitiva del país, la pérdida de la ciudadanía y de haberse hecho lugar por la Junta calificadora, durante el periodo de tachas y reclamos a la impugnación deducida contra algún inscripto en el Registro Cívico o Padrón Electoral de Extranjeros.

Artículo 35. El talonario de inscripción contará de cien fojas dividida en dos partes por una línea perforada y arregladas para la anotación duplicada de los datos requeridos a los que deban inscribirse. La hoja cortada se llamará " Certificado de inscripción o de empadronamientos " , según los casos y la unida al talón servirá para la formación de los pliegos de publicación.

Artículo 36. El Certificado de Inscripción o de Empadronamiento deberá ser firmado por el Presidente de la Junta y el inscriptor del barrio o compañía: el duplicado del talón solamente por el inscriptor.

Artículo 37. El pliego de publicación será una hoja suelta contendrá cincuenta casillas y deberá firmarlo el inscriptor únicamente, quien lo llenará con las anotaciones contenidas en el talonario y servirá para la publicación de la inscripción, los reclamos y tachas y la trascripción en los cuadernos del Registro o Padrón. En caso de extravío o deterioro, la Junta dispondrá que lo rehaga el inscriptor.

Artículo 38. El Padrón Electoral de Extranjeros de cada Sección Electoral se compondrá y formará del mismo modo con sujeción a las mismas reglas que el Registro Cívico Nacional.

Artículo 39. Inmediatamente después de resolver las reclamaciones que se hubieren presentado por inclusiones u omisiones indebidas en las listas de inscripción, o, a más tardar, el 10 de noviembre de cada año los Presidentes de las Juntas Electorales remitirán a la Dirección General del Censo Electoral:

- a. Las listas de las inscripciones validas contenidas en los pliegos de publicación, por barrio o compañía;
- b. Las listas de los eliminados y suspendidos en ejercicio del derecho del sufragio, de los registros de años anteriores, con especificación de la causa y numero de inscripción en el registro del barrio o compañía a que perteneciere el suspendido o eliminado.

En posesión de estas listas, la Dirección General del Censo Electoral precederá a formar los registros de cada sección en dos ejemplares: uno destinado a la Junta Electoral correspondiente y otro al archivo de la mencionada repartición.

Artículo 40. Formados el Registro Cívico Nacional y el padrón electoral de extranjeros de cada sección, por la Dirección General del Censo Electoral se remitirá a las juntas respectivas el ejemplar correspondiente antes del 15 de Enero de cada año y, juntamente con él, las libretas cívicas y de empadronamiento de los nuevos inscriptos.

Artículo 41. Las juntas procederán al canje de los certificados de inscripción por las libretas cívicas y de empadronamiento, según el caso, en cualquier época que, dentro de las horas de oficina, les fueren requeridos personalmente por los interesados, aún durante el día de la elección y del mismo comicial.

Artículo 42. Las libretas serán válidas hasta que ocurra alguno de los casos de eliminación del registro previstos en el Art. 60. o se proceda a la revisión total del mismo.

Artículo 43. En los casos de extravío o deterioro de la libreta, la junta podrá renovarla a solicitud escrita del interesado, dejando constancia en la casilla del registro o padrón y con la anotación de "duplicado", en letras gruesas y entre dos rayas transversales, escrita en la página de la libreta donde constan los datos personales del inscripto. A tal efecto, la Dirección General del Censo Electoral proveerá a cada junta de un número prudencial de libretas cívicas y de empadronamiento en blanco, pero autorizadas con la firma del Director General y el sello de la repartición, a la que aquella comunicará, en cada caso, la expedición del duplicado de las libretas solicitadas, para la oportuna anotación en la casilla de observaciones correspondiente del registro o padrón en que se halle inscripto el ciudadano o extranjero que haya solicitado la renovación de su libreta.

Capítulo IV De las series electorales

Artículo 44. Decretada por el Poder Ejecutivo una convocatoria a elecciones en una o más secciones electorales, la Dirección General del Censo Electoral procederá a sacar copias por series de cuatrocientos inscriptos, el registro cívico de la sección o secciones comprendidas por aquella, en los formularios y con sujeción a los requisitos que determina la ley 702, las cuales remitirán en tiempo oportuno al presidente o presidentes de las juntas respectivas, juntamente con la copia autorizada del decreto de convocatoria, un ejemplar de cada lista de serie, y el material necesario para la elección.

Cuando la convocatoria fuere de elecciones municipales, el padrón electoral de extranjeros será incluido en las series a continuación del Registro Cívico.

Capítulo V De la inscripción

Artículo 45. El periodo de inscripción se abrirá el 15 de Agosto y se cerrará el 30 de Septiembre de cada año y durante él los inscriptores, tanto los designados para la inscripción en el Registro Cívico como en el padrón electoral de extranjeros, cumplirán su misión del modo siguiente: los de los barrios urbanos concurrirán al local de la junta, los días feriados de 7 a 11 a.m., para llenar su cometido inscribiendo a los vecinos, con capacidad electoral de barrio que les hubiere sido asignado; los de las compañías harán invitar, en la víspera de los días feriados, por intermedio del oficial o sargento de la policía de la localidad, a los vecinos de la misma, en condiciones de ser inscripto, a una reunión que se celebrará el día siguiente, al efecto indicado, y que se repetirá en los días mencionados, hasta que se concluya la inscripción o expire el periodo para llevarla a cabo.

Los representantes de los partidos políticos podrán asistir a estas reuniones, a los efectos indicados en el artículo 56.

Artículo 46. A los efectos de esta Ley se entiende por domicilio o vecindad, la residencia habitual o el hogar doméstico, a elección del inscripto.

Artículo 47. En los años intermedios, o sea cuando se proceda a la aplicación anual del Registro Cívico Permanente, el periodo de inscripción será del 15 de Octubre al 30 de Noviembre. En él los inscriptores de los barrios urbanos citarán por medio de avisos a los vecinos en condiciones electorales, que no estuviesen inscriptos, para que concurran al local de la Junta los días feriados de 7 a 11 a.m.; los de las compañías procederán del modo indicado en el artículo anterior pero haciendo citar únicamente a los vecinos que no se hubiesen inscripto.

Artículo 48. Fuera de los lugares y días expresados en los dos artículos precedentes, los inscriptores podrán anotar a los vecinos que se presentaren voluntariamente ante ello, dentro del periodo de inscripción.

Artículo 49. Serán inscriptos en el Registro Cívico Nacional todos los ciudadanos paraguayos, vecinos de la sección, mayores de 18 años o que cumplan esta edad hasta el 31 de Diciembre, inclusive, del año en que se realice la inscripción, que no se hallen comprendidos en los casos siguientes:

- a. los dementes declarados tales en juicio;
- b. los sordos-mudos que no pueden darse a entender por escrito;
- c. los soldados, cabos y sargentos de tropa de línea o guardia nacional movilizada de mar y de tierra, bajo cualquier denominación que sirviesen;
- d. los agente, cabos y sargentos de policía urbana y rural;
- e. los procesados como reos que merezcan pena infamante;
- f. los quebrados fraudulentos no rehabilitados; y
- g. los que por cualquier otro concepto no puedan ejercitar el sufragio o han perdido la ciudadanía.

Artículo 50. Serán inscriptos en el Padrón Electoral, los extranjeros que no están comprendidos en las excepciones del artículo anterior que les sean aplicables, y que hayan residido dos años consecutivos en el país.

Artículo 51. La Junta y los inscriptores podrán exigir en caso de duda, que los interesados les presenten pruebas documentales o testificales sobre cualquier requisito legal.

Artículo 52. Reconocida que sea por el inscriptor la condición hábil de un vecino, nacional o extranjero, anotará en el talonario correspondiente su nombre y apellido, domicilio, edad, profesión, estado, color de la tez y pelo, estatura, señas particulares, si sabe leer y escribir, y le entregará el certificado que le servirá para recoger su libreta cívica o de empadronamiento, según los casos.

Artículo 53. El inscriptor deberá negarse a empadronar al ciudadano o extranjero que careciese de algún requisito o se hallase afectado por inhabilidad legal y le entregará una constancia escrita y firmada con expresión de causa. Este certificado servirá para que el interesado ejercite el derecho de reclamo inmediatamente ante la Junta Electoral.

Artículo 54. Al recibir un reclamo fundado en la negativa del inscriptor, el Presidente de la Junta Electoral citará a los miembros de ésta y al interesado a una audiencia verbal, que se celebrará el primer día feriado siguiente, y en la que previas las diligencias autorizada por el art. 59, resolverá en el acto

haciendo o no lugar a la inscripción, labrándose el acta correspondiente. En el primer caso se comunicará al inscriptor para su cumplimiento. Contra al resolución de la Junta no habrá recurso alguno.

Artículo 55. Cada inscriptor al concluir su cometido formará en dos ejemplares la lista de los inscriptos en su barrio o compañía, transcribiendo las anotaciones del talonario en el pliego de publicación por duplicado. Cerrada la lista con un acta firmada por él, en la que se expresará el número de inscriptos y cualquiera observación que creyera necesaria, la entregará conjuntamente con los talonarios sobrantes y usados y cualquier otro papel que se relacione con la inscripción a al junta electoral, bajo recibo. La junta dispondrá la publicación de la lista, desde el día que la reciba hasta el 15 de Octubre, y al mismo tiempo la pondrá de manifiesto en su local a disposición de quienes desearan examinarlas, a los efectos de los reclamos y tachas a que pudiere dar lugar.

Artículo 56. Todo vecino en edad electoral, así como los representantes de los partidos políticos, tiene el derecho de denunciar ante la Junta, por escrito, las irregularidades cometidas por un inscriptor; formulada al denuncia, se hará constar en acta y se procederá en el día, a la averiguación correspondiente, y, si resultase comprobada, la Junta tomará las medidas conducentes a subsanar aquellas y evitar su repetición, pudiendo, si lo juzgase conveniente, sustituir al inscriptor denunciado sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle.

Capítulo VI **De las tachas y reclamos**

Artículo 57. Los reclamos y tachas a que den lugar las inscripciones contenidas en el pliego de publicación, serán deducidos ante el presidente de la junta electoral, durante los primeros quince días del mes de Octubre.

Artículo 58. Todo ciudadano con capacidad legal para votar, podrá reclamar de su exclusión del Registro y pedir su inscripción. Los que estuviesen inscriptos podrán también tachar la anotación indebida de otro ciudadano en el mismo Registro o de un extranjero en el Padrón Electoral. El extranjero solo podrá ejercer este derecho respecto del Padrón Electoral y siempre que estuviese inscripto. Las tachas podrán referirse a las inscripciones ilegales efectuadas en los años anteriores.

Artículo 59. Presentado un reclamo o deducida una tacha, por escrito, la junta electoral se constituirá en junta calificadora y se reunirá en los días feriados del 15 al 31 de Octubre en el local del juzgado, de 7 a 11 a.m., pudiendo habilitar días y horas extraordinarias si fuese necesario. Hará citar a los interesados a una audiencia verbal en la que estos deberán deducir las pruebas que tuvieren, no pudiendo exceder de tres el número de testigos, y resolverá el incidente dentro del término señalado en este artículo, De todo lo actuado se labrará acta firmada por los miembros de la junta, interesados y testigos. El fallo de la junta calificadora será inapelable.

Artículo 60. Terminado el período de las tachas y reclamos, la Junta Electoral anotará las rectificaciones aceptadas en el pliego de publicación del año y en registro de los años anteriores, debiendo respecto a este último, anular la libreta que corresponde a la inscripción tachada. Inmediatamente remitirá a la Dirección General del Censo Electoral las listas a que se refiere el art. 55.

Artículo 61. Con la denominación de Dirección General del Censo Electoral, créase una repartición, dependiente del Ministerio del Interior, con las siguientes atribuciones:

- a. Autorizar con la rúbrica del Director General y el sello de la repartición todo el material que se emplee en las diversas operaciones que impone el cumplimiento de la presente ley y de la 702;
- b. Confeccionar los registros, actas electorales, listas de series de cada sección electoral, dentro de los plazos y con arreglo a los requisitos precisados, en cada caso, por dichas leyes;

- c. Prepara las libretas cívicas y de empadronamiento correspondientes a los inscriptos de cada sección y remitirlos a las juntas respectivas, al efecto de su entrega a los interesados, contra el certificado de inscripción;
- d. Dictar los reglamentos y circular las instrucciones necesarias para fijar e imponer el procedimiento a que deben sujetarse en cada caso, y según su misión los ejecutores de dichas leyes;
- e. Ser parte en cada denuncia por infracción de las leyes 300 y 702, de modo a suplir el posible abandono de aquellas por los denunciados, hasta obtener la conclusión y resolución de los procesos promovidos por tal causa;
- f. Ejercer superintendencia sobre todas las entidades y funcionarios cuya actuación esté directamente relacionada con la ejecución y aplicación de las leyes mencionadas.

Artículo 62. El personal de esta repartición y sus haberes respectivos, serán fijados anualmente por la ley de presupuesto.

Capítulo VII **Disposiciones penales**

Artículo 63. Todo ciudadano o extranjero, funcionario o no, que por haber hechos u omisiones, directa o indirectamente, impidan o contribuyan a impedir que la formación de Registro Cívico Permanente y demás operaciones relacionadas con él se verifiquen en la forma, plazos y otras condiciones precisadas, comete violación de esta ley e incurrirá en la responsabilidad penal que se establece en el presente Capítulo.

Artículo 64. Los funcionarios públicos encargados de la ejecución de esta Ley, que fuesen omisos en el cumplimiento de sus deberes, serán pasibles de la pena de destitución y multa de quinientos a mil pesos de curso legal o su equivalente en penitenciaría.

Artículo 65. Los funcionarios públicos, creados o no por esta ley, sufrirán la pena de destitución, penitenciaría de uno a tres años e inhabilitación durante cinco años par ejercer el sufragio y cualquier función pública, en los casos siguientes:

Los que falsifiquen, adulteren, destruyan, sustraigan o modifiquen, en cualquier época los Registros, padrones, talonarios, listas, actas y demás papeles, que se refieren alas funciones establecidas por esta ley, siendo un agravante su ejecución en el período que media entre la convocación y la aprobación de elecciones.

Artículo 66. Los particulares que cometan, o en alguna forma, cooperen a la comisión de los mismos actos enumerados en el artículo anterior sufrirán las mismas penas de penitenciarías e inhabilitación que dicha disposición establece.

Artículo 67. Los funcionarios que de algún modo practiquen, facilitan o fomenten las inscripciones indebidas o de persona supuesta en el Registro Cívico Permanente, serán pasibles de la pena de destitución, multa de mil a mil quinientos pesos y de tres a cinco meses de penitenciaría.

Artículo 68. Los nacionales y extranjeros que nieguen los datos personales al inscriptor, o se inscriban indebidamente, o testifiquen con falsedad en los expedientes de tachas o reclamos, o impidan violentamente que otras personas se inscriban, sufrirán las mismas penas de multa y penitenciaría establecidas en el artículo anterior.

Artículo 69. Los funcionarios públicos, creados o no por esta ley, o los particulares que cometan o realicen cualquier otro acto no previsto especialmente en ese capítulo pero que pudiera constituir una

violación de esta ley, a tenor del artículo 63 de la misma, sufrirán la pena de un a tres meses de penitenciaría y más la destitución para los que sean funcionarios.

Artículo 70. Las acciones que nacen de los delitos a que se refiere este capítulo, podrán ser instauradas por cualquier ciudadano, o en su defecto, o si el particular desistiese, deberán ser promovidas o continuadas por el Fiscal del Crimen. Siempre serán entabladas ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal, sin el perjuicio de la jurisdicción del Tribunal de Jurados.

Artículo 71. Los magistrados y funcionarios judiciales que injustificadamente impidan la tramitación regular de los juicios promovidos por infracción a esta ley, sufrirán la pena de multa de mil a mil quinientos pesos, de curso legal, la primera vez, y, la destitución e inhabilitación de uno a tres años para ejercer el sufragio en caso de reincidencia.

Artículo 72. Los procesados por delitos en este Capítulo, no podrán obtener su libertad provisoria, sino mediante fianza efectiva o real.

Capítulo VIII **Disposiciones generales**

Artículo 73. Las funciones que esta ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento, se consideran carga pública, y, por tanto irrenunciables, salvo casos de enfermedad o ausencias justificadas ante la Junta Electoral.

Artículo 74. Desde la fecha en que queda verificado el Registro Cívico Permanente en la República, ningún ciudadano o extranjero, podrá desempeñar en el país cargo o función pública, aunque fuere profesional sin acreditar con la libreta cívica o de empadronamiento, según los casos, que se halla inscripto en el mismo. La falta de inscripción no exceptuará sin embargo, del desempeño de aquellas funciones que sean consideradas como carga pública ad-honorem.

Se exceptúan de esta disposición a los que en la fecha de la inscripción se hubiesen encontrado e el extranjero o no se hubiesen inscripto por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 75. El inscripto que cambiase de domicilio estará obligado a presentarse ante el Presidente de la Junta Electoral de su Sección a devolver la libreta que se le hubiese expedido y recabar un certificado que le servirá para acreditar su inscripción a los efectos del artículo anterior. El certificado solo será válido hasta que se abra el periodo de inscripción en su nueva vecindad.

Artículo 76. El inscripto podrá en cualquier época del año presentarse ante la Junta Electoral a manifestar las modificaciones que sufrieren su apellido o estado, debiendo exhibir los documentos que se le exigieren. La Junta hará la corrección en el Registro labrando acta y otorgará al interesado nueva libreta.

Artículo 77. A los efectos de la depuración del Registro Cívico Permanente, los jefes de Registro Civil comunicarán el deceso de todo ciudadano o extranjero, mayor de 18 años, al presidente de la Junta Electoral de la vecindad del fallecido y a la Dirección General del Censo Electoral; los jueces y tribunales de cualquier categoría que sean, remitirán simultáneamente al mismo funcionario y repartición, copia de la parte dispositiva de todo auto o sentencia que imponga alguna de las inhabilidades mencionadas en esta ley; los jefes de los cuerpos militares y de marina, así como de la guardia nacional movilizadas les participarán el alta y baja en el servicio militar de todo ciudadano o extranjero en condiciones electorales y los jefes políticos les harán la misma comunicación respecto a los enrolados en el servicio policial.

Artículo 78. La primera hoja de la libreta cívica contendrá el siguiente formulario:

LIBRETA CÍVICA

(Sello de la Dirección General del Censo Electoral)

Sección Electoral de.....
Conste que el ciudadano paraguayo.....de.....
años de edad, de estado.....de profesión.....
de tez.....de pelo.....de estatura.....
de señas particulares.....domiciliado en la sección
electoral de.....barrio o compañía.....
que.....leer o escribir, ha sido inscripto en el Registro de su
barrio o compañía bajo el No.....

.....
Fotografía Impresión digital

Asunción.....de.....de 19.....
Firma del inscripto.
Firma del Director General del Censo Electoral y sello de la repartición.
En las páginas siguientes llevará este impreso:
Elección de
El ciudadano a quien pertenece la presente libreta cívica.....en las elecciones verificada
el día de hoy en la mesa N.....
.....de.....de 192....
.....
(Presidente de la Junta Receptora)

Artículo 79. Los requisitos de la fotografía e impresión digital del inscripto serán llenados en las Libretas paulatinamente, de acuerdo con los medios y elementos disponibles y de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 80. La libreta de empadronamiento se ajustará al modelo de la Libreta Cívica con las modificaciones indispensables.

Artículo 81. Cada página del cuaderno del Registro contendrá impreso lo siguiente:

Artículo 82. Los cuadernos del padrón Electoral se ajustarán al modelo del cuaderno del Registro Cívico, con los cambios necesarios y el agregado: “Fecha de residencia en el país”.

Artículo 83. El Pliego de Publicación contendrá el mismo formulario impreso que el cuaderno de Registro o Padrón, según los casos. Los talonarios indicarán los mismos datos que el pliego de publicación, pero en la hoja cortada tendrá impresa la denominación “ Certificado de inscripción o de empadronamiento ” según sea para nacionales o extranjeros.

Artículo 84. Los escritos deberán presentarse ante la Junta y tramitarse en papel común a excepción del pedido de renovación de las Libretas Cívicas de Empadronamiento que se hará en papel sellado de diez pesos. Los certificados y testimonios que se relacionen con la inscripción cívica serán expedidos por las autoridades nacionales, en papel común y libre de costas.

Artículo 85. El Registro Cívico Nacional suplirá la falta de los Registros Militares para el llamamiento al servicio militar obligatorio. A este objeto el Ministro del Interior pasará al de Guerra y Marina las copias que solicitare.

Artículo 86. En caso de sustracción o pérdida total o parcial del Registro Cívico permanente de una Sección antes de enviarse al archivo, sin perjuicio de la instrucción del sumario correspondiente, la Junta Electoral comunicará al Poder Ejecutivo para que ordene su renovación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, tomando por base la fecha de la comunicación de la Junta.

Artículo 87. La Dirección General del Censo Electoral, proveerá en tiempo oportuno, a las juntas electorales de los materiales y útiles necesarios para el debido cumplimiento de las funciones que les asignan esta ley y la electoral.

Artículo 88. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para continuar, en todo tiempo, los gastos que demande la ejecución de esta ley.

Artículo 89. Derogase las disposiciones legales contrarias.

Disposiciones transitorias

Artículo 90. Las elecciones de representantes al Congreso Nacional y de Miembros de las Juntas Electorales de 1925 se practicarán tomando como base los registros existentes, a cuyo efecto se fija como período de inscripción para la aplicación de Registro Cívico Permanente en el primer año de la ejecución de esta Ley, el comprendido entre el 15 de Octubre y el 30 de Noviembre del corriente año.

Los reclamos y tachas a que dieron lugar las inscripciones contenidas en las listas o pliegos de publicación, serán deducidos ante el Presidente de la Junta Electoral, durante los primeros 15 días de Diciembre.

La Junta Calificadora que deberá entender en los reclamos y tachas funcionará del quince al treinta y uno de Diciembre.

La renovación total del Registro Cívico permanente, se hará en el período oportuno del año 1925.

Artículo 91. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del honorable Congreso Legislativo, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro.

MANUEL BURGOS
El Pte. del Senado

JOSE P. GUGGIARI
El Pte. de la C. de D.D.

Asunción, 7 de Octubre de 1924

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial N. 297.

(Firmado) ELIGIO AYALA